

Santa Marta, 03 de noviembre de 2022.

Informe: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita emplazamiento. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00496-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A Nit. 860.042.945-5

DEMANDADO: YUSEID DAYANA THOMAS SANCHEZ CC. 1.083.566.555, KAREN JHOANA THOMAS SANCHEZ CC. 1.083.454.070 y LILIANA ESTHER SANCHEZ FERNANDEZ CC. 57.415.446

Santa Marta, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE a la demandada KAREN JHOANA THOMAS SANCHEZ en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Siendo así, se ordenará emplazar a KAREN JHOANA THOMAS SANCHEZ sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por Secretaría se registre este proveído.

Así mismo, y en atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago a la demandada LILIANA ESTHER SANCHEZ FERNANDEZ, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a KAREN JHOANA THOMAS SANCHEZ en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a la demandada LILIANA ESTHER SANCHEZ FERNANDEZ, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.01203.00

DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTA IBETT ROSADO TONCEL CC. 36.537.911

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTA IBETT ROSADO TONCEL, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.377.705.00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del cinco (05) de febrero de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada MARTA IBETT ROSADO TONCEL, fue notificada mediante auto de calenda 4 de octubre de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por parte del Despacho para que presentara recurso o propusiera excepciones, sin embargo, la parte demandada no ejercitó su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$118.885,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

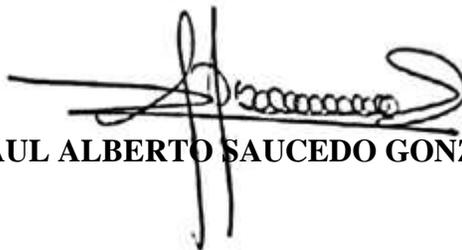
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTA IBETT ROSADO TONCEL por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$118.885,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos a la parte demandada en caso de existir. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01211-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILTON DAVID MAZA STUMMO

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos a la parte demandada en caso de existir en el proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Ordénese la entrega de títulos a la parte demandada en caso de existir en el proceso.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional. Así mismo, informo que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00473.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA Nit. 900.126.400-1.

**DEMANDADOS: HECTOR RAMON MORALES ZARATE CC.12.550.251 y LUIS
ALFONSO MAESTRE SEQUEDA CC.12.545.413.**

Santa Marta, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador *ad litem* del demandado HECTOR RAMON MORALES ZARATE al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS, quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado HECTOR RAMON MORALES ZARATE, al Abogado ARWIN EMILIO MARZAL PASOS.

SEGUNDO: Tásense la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante, como gastos de curaduría.

TERCERO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, a través del medio más expedito, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00680.00

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES FONINA S.A.S. Nit. 900.307.200-0.

DEMANDADO: AVICANNA LATAM S.A.S. Nit.901.171.443-0.

Santa Marta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

REPRESENTACIONES FONINA S.A.S, a través de apoderado impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AVICANNA LATAM S.A.S. por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$190.400.00), por concepto de capital de la factura No. FL-6501, más los intereses moratorios correspondientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2022, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado AVICANNA LATAM S.A.S, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 el día 21 de septiembre de 2021, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$9.520,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado AVICANNA LATAM S.A.S, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$9.520,00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00755.00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: JESUS ANDRES PINILLA MERCADO CC. 1.043.001.636

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESUS ANDRES PINILLA MERCADO, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.375.290) por concepto de capital, más intereses corrientes y de mora.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado JESUS ANDRES PINILLA MERCADO, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.018.764,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

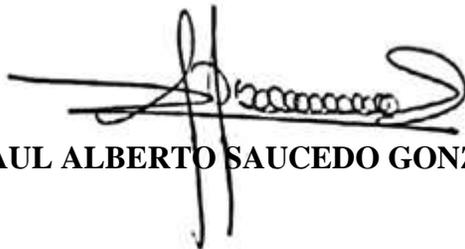
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS ANDRES PINILLA MERCADO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.018.764,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00216.00

DEMANDANTE: COOPALMA Nit. 900.126.400-1

DEMANDADOS: JUAN FRANCISCO GONZALEZ DURAN C.C. 12.532.882 y ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ CC. 57.420.347

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN FRANCISCO GONZALEZ DURAN y ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.840.000,00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados JUAN FRANCISCO GONZALEZ DURAN y ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ, se notificaron a través de curador ad litem, quien contestó dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados JUAN FRANCISCO GONZALEZ DURAN y ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

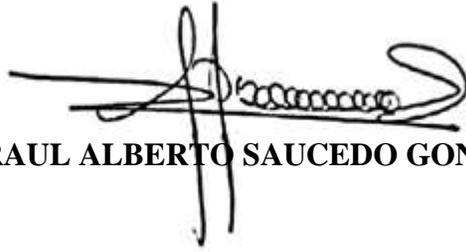
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00979.00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO CC. 85.457.093

DEMANDADO: DOMINGO RAFAEL NUÑEZ PERALTA CC. 7.144.404

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DOMINGO RAFAEL NUÑEZ PERALTA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del once (11) de noviembre de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado DOMINGO RAFAEL NUÑEZ PERALTA, se notificó por aviso el día 14 de octubre de 2022, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado DOMINGO RAFAEL NUÑEZ PERALTA por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

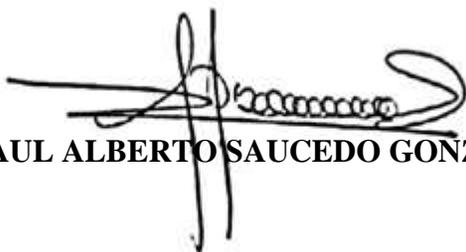
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00987.00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO CC. 85.457.093

DEMANDADO: ESNEIDER ENRIQUE CHARRIS AVENDAÑO CC. 1.082.909.873

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ESNEIDER ENRIQUE CHARRIS AVENDAÑO, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del once (11) de noviembre de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado ESNEIDER ENRIQUE CHARRIS AVENDAÑO, se notificó por aviso el día 15 de octubre de 2022, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado ESNEIDER ENRIQUE CHARRIS AVENDAÑO por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

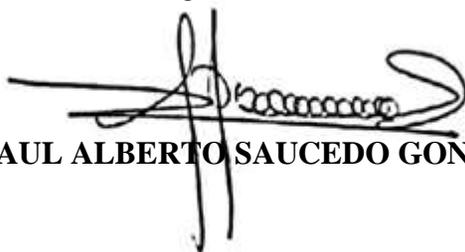
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 3 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión del crédito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-01720-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL GIRALDO SUAREZ

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su apoderada especial JESSICA PEREZ MORENO, mediante documento auténtico cedió el Crédito de los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución del demandado LUIS ANGEL GIRALDO SUAREZ, a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT representado por la apoderada especial de QNT S.A.S. ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, compañía que actúa a su vez como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT,

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como titular, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

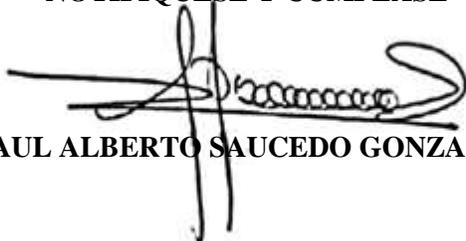
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO. - Admítase a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 3 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2016-01720-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL GIRALDO SUAREZ

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que la solicitud presentada por el profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y debido a que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido del doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO.

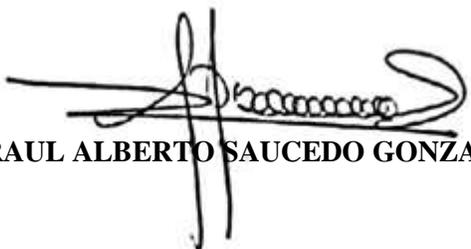
Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ACEPTASE la renuncia al poder que hace el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A. por lo dicho en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 1 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00758-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSE POLO INFANTE

Santa Marta, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **ARMANDO JOSE POLO INFANTE** para obtener el pago por las sumas de: TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.782.344.00) M.L., por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios; SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.609.266.00) M.L, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios. desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado fue notificado mediante correo electrónico el 13 de octubre de la presente anualidad según certificaciones que se allegan de la empresa Rapientrega, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.084.435.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARMANDO JOSE POLO INFANTE**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

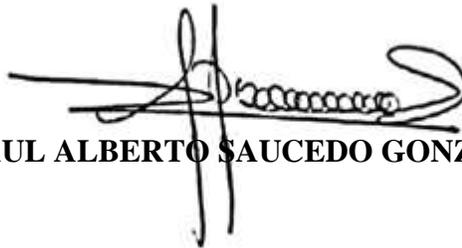
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.084.435.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, Noviembre 1 de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que las partes solicitan la terminación por desistimiento de las pretensiones Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-01162-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS SEPULVEDA.
DEMANDADA: LEONOR ROSADO TONCEL**

Santa Marta, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, por desistimiento de las pretensiones, la entrega de los títulos existentes en el proceso a la parte demandante, levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante, tal como fue solicitado.

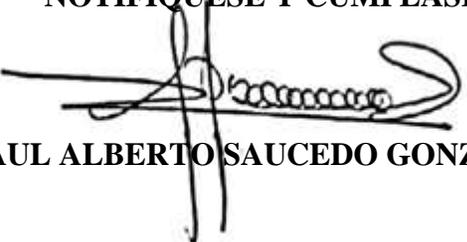
CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 1 de noviembre de 2021.

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita se reanude el proceso. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 47-001-4189-001-2021-00967-00

DEMANDANTE: CONJUNTO REESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA

DEMANDADO: JOHAN GONZALEZ CABRERA.

Santa Marta, tres (3) de Noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante sobre el acuerdo de pago incumplido y el cual sustentaba la suspensión del presente asunto, ahora que la parte demandante ha solicitado no dar trámite a la suspensión y a su vez se reanude el proceso, el Despacho ordena seguir con el trámite procesal respectivo y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado a JOHAN GONZALEZ CABRERA a partir de la publicación de este proveído.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir el trámite procesal dentro del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado a JOHAN GONZALEZ CABRERA a partir de la publicación de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo Gonzalez', written over a horizontal line.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, tres de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de un año. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2019-00685-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 02/08/2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; data desde la cual no se a realizado ninguna otra actuación o diligencia. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, tres de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que fue subsanada dentro del término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2022-00293-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, dentro del término la presente demanda fue subsanada y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 *Ibidem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por ROSA MARIA PONCE GINES en contra de: JHON FREDY CASTILLO SANCHEZ, LEIDY JANETH CASTILLO SANCHEZ, FABIO NELSON CASTILLO SANCHEZ, JESUS IVAN CASTILLO SANCHEZ LUZ YANETH SANCHEZ DE CASTILLO como herederos determinados de JESUS ANTONIO CASTILLO SUAREZ (q.e.p.d.), herederos indeterminados y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *Ibidem*.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

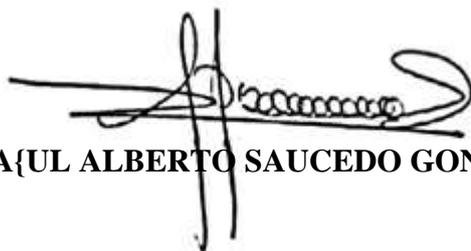
SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

OCTAVO: Téngase al abogado Oswaldo Mauricio Henríquez Linero como apoderado judicial, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, tres de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD. 2022.00525.00.

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo al correspondiente estudio para pronunciarse sobre una eventual admisión, inadmisión o rechazo de que trata el artículo 90 del CGP de la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **LUISA ELENA ALMAZO POLO** contra **ANA ISABEL CRESPO MARTINEZ**, se observa que la demanda contiene un archivo PDF ilegible, que imposibilita realizar lectura y estudio del libelo introductorio y los anexos acompañados.

Por lo tanto, como no fue posible el estudio de los documentos contentivos a la demanda y los anexos, es posible que existan otras deficiencias formales las cuales el despacho no puede advertir, por lo que se insta a la parte demandante subsanar todos los defectos formales que puedan tener la demanda. Acorde a lo anterior, es procedente declarar su **INADMISIÓN**, a fin de que se subsane lo expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, de **LUISA ELENA ALMAZO POLO** contra **ANA ISABEL CRESPO MARTINEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ